Boletín N° 9.734-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Navarro y Lagos, que modifica la ley N° 19.986 para regular el derecho al trato respetuoso que se debe a las partes, sus representantes, abogados y procuradores en los procesos que se tramiten en los Tribunales de Familia, y sanciona su infracción.

Los juicios de familia son especialmente delicados en virtud de los temas que se tratan en ellos. Cuidado personal, alimentos, relación directa y regular (las antiguas "visitas"), régimen patrimonial del matrimonio, entre otros. En tales juicios se ventila la intimidad de las personas, en materia de sus relaciones de familia. Es decir, en definitiva, en ellas se emiten resoluciones judiciales que tiene casi por objeto directo la felicidad de las partes, versan sobre las condiciones materiales y familiares de la misma.

Las partes de un juicio se someten a la resolución de un tercero, que es el juez. De él esperan la protección de sus intereses, pero en definitiva, justicia. No obstante, nos han llegado denuncias reiteradas de maltrato de los jueces y funcionarios judiciales a las partes del juicio (padres, madres, abuelos, entre otros), e incluso a sus abogados.

Señalan tales denuncias que los juicios de derecho pasan a convertirse en tribunales morales o éticos, lo que puede parecer razonable en la medida que las relaciones de familia tienen un innegable componente moral, pero que no se limitan al juicio de las acciones de las personas, sino que pasan a la crítica irrespetuosa de las acciones de las partes, sea a la hora de ventilarse asuntos de hecho en las audiencias orales, de reclamar ciertas resoluciones durante el curso del juicio, o durante la negociación de ciertos asuntos en presencia del juez.

Creemos que un juez puede perfectamente pronunciarse o no sobre la reprochabilidad jurídica o moral de la actitud de un padre o madre, pero no se puede admitir la descalificación o a las faltas de respeto a estos o sus abogados. Evidentemente, a veces llegan casos muy fuertes, donde las partes pudieron cometer hechos graves, abandonos, descuidos, o la simple lucha por un hijo o la determinación de alimentos, donde las partes exhiben pruebas que exponen su intimidad como en ningún otro tipo de juicio.

Y aún en los casos más graves, las partes y sus abogados merecen respeto. La sentencia más dura no requiere de gritos, de descalificaciones, suposiciones de conductas futuras, ni faltas de respeto. Un juicio de familia requiere de pronunciamientos objetivos.

En la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia el artículo 26 bis regula la conducta irrespetuosa de las partes:

"El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o

interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro".

Por su parte, el artículo 26 ter dispone: "Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 15 o lo dispuesto en el artículo 26 bis, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala".

Por su parte, el artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales dispone: "Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1° Amonestación verbal e inmediata;

2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales,

3° Arresto que no exceda de cuatro días.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros".

No obstante, la Ley que crea los Tribunales de Familia no legisla especialmente sobre el respeto que el tribunal, y particularmente los jueces de familia deben guardar hacia los justiciables, sino que remite toda la reglamentación de las sanciones por mala conducta ministerial al Código Orgánico de Tribunales, en particular al artículo 536 de este cuerpo legal, que ordena: "En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las **quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera falta y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones**; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja". De acuerdo al artículo siguiente, las sanciones que las Cortes de Apelaciones pueden imponer a los jueces por estas faltas son:

"1° Amonestación privada;

2° Censura por escrito;

3° Pago de costas;

4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco

unidades tributarias mensuales, y

5° Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.

Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito".

La cantidad de denuncias parece mostrar que estas normas no han logrado persuadir a los jueces de familia, sino que por el contrario, estaríamos en presencia de la formación de una eventual cultura institucional de maltrato a los justiciables, que de no ser detenida o desincentivada a tiempo puede acarrear grave daño a la confianza en la justicia institucionalizada.

Por ende, parece recomendable determinar pormenorizadamente las acciones que constituyen maltrato o abuso, para motivar una queja en este ámbito, y conjuntamente aumentar las sanciones de la mera queja disciplinaria del Código Orgánico de Tribunales.

POR TANTO,

VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE

PROYECTO DE LEY

Agrégase el siguiente nuevo artículo 26 quater a la LEY NUM. 19.968, que CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA:

"Las partes, sus representantes, procuradores y abogados, tendrán derecho a ser tratados respetuosamente durante todo el proceso, particularmente por los jueces de familia. Cualquier reproche a la vida privada de las partes sólo podrá emitirse como fundamento de una resolución judicial, de manera objetiva y ponderada, sin elevar la voz, y sin que constituya una forma de denigración, ironía, humillación o desprecio de la persona de que se trate. La vulneración de esta norma acarreará las siguientes sanciones:

1° Multa de 30 a 60 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a 10 unidades tributarias mensuales, y

2° Suspensión de funciones hasta por seis meses, sin goce de sueldo

Uno de los antecedentes relevantes a examinar en la calificación de los jueces, de acuerdo al artículo 277 bis del Código Orgánico de Tribunales, serán las denuncias y sanciones por la infracción de este artículo.

En caso de acumularse dos sanciones en dos años consecutivos, el juez será calificado en lista Condicional, y en caso de reiteración de al menos una sanción en los tres años posteriores, pasará a lista Deficiente, a efectos de su destitución de acuerdo al artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales".